

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 20 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 13 de febrero de 2026, dictada por la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se concede acceso a su solicitud a la siguiente información pública:

«Certificado en el que se acredite "que con fecha de 01/03/2024 ha sido presentado en el Registro de la Oficina de Elecciones y Asociaciones Profesionales para su depósito, Acta de nombramiento de Delegados de Prevención de Riesgos Laborales en SERVICIOS CENTRALES DE LA CONSEJERIA DE SANIDAD y en la que se figura nombrado [XXX]"».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

SEGUNDO. El 3 de marzo de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 11 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en las que manifiesta lo siguiente:

«PRIMERO. - Sobre la naturaleza del certificado solicitado

El documento que acompaña el interesado como "modelo" corresponde al certificado individualizado que expide esta autoridad laboral exclusivamente en los casos en los que, conforme al artículo 3.5 del Decreto 126/1997, de 9 de octubre, se ha verificado que:

El acta de designación ha sido formalizada conforme a los requisitos legales y convencionales aplicables.

Tras dicha verificación, el acta ha sido registrada en el Registro de Delegados de Prevención de la Comunidad de Madrid.

Estos certificados se emiten de oficio, una vez comprobado que se cumplen los requisitos exigidos y, en consecuencia, se ha producido efectivamente el depósito y registro del acta.

No existe, por tanto, un "certificado de presentación de solicitud de registro" con el formato del modelo aportado, dado que dicho modelo únicamente acredita registros válidamente practicados.

SEGUNDO. - Sobre la solicitud de registro presentada

En el caso analizado, la solicitud de registro presentada por el interesado no fue admitida a trámite, en aplicación del aún vigente Acuerdo del Comité Central de Seguridad y Salud de 14 de mayo de 1997, que establece un reparto de delegados de prevención entre las organizaciones sindicales con presencia en la comisión paritaria del Convenio Colectivo y la comisión de seguimiento del Acuerdo General.

En consecuencia:

No se produjo registro alguno del acta,

No puede generarse el certificado previsto en el Decreto 126/19979 de octubre,

Y no procede la emisión del modelo de certificado individualizado que el solicitante aporta como referencia, por cuanto solo se expide cuando existe registro válido.

A la vista de lo anterior, esta Dirección General de Trabajo

CONCLUYE

1. Informar al solicitante de que no procede la emisión del certificado cuyo modelo aporta, por corresponder este exclusivamente a los supuestos en los que, conforme al Decreto 126/19979 de octubre, se ha producido el depósito y registro del acta de designación de delegados de Prevención.
2. Declarar que, al no haber sido admitida a trámite la solicitud de registro presentada, por no cumplir los requisitos del acuerdo de designación aportado, no existe acto registral que pueda ser objeto de certificación.
3. Emitir certificado de presentación de solicitud en registro el 1 de marzo de 2024 y dar por atendida la solicitud de acceso a la información pública en los términos previstos en la Ley 10/2019».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 13 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 16 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta su disconformidad de la siguiente manera:

«El 1 de marzo de 2024, la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) tramitó mi nombramiento y el [XXX] como delegados de prevención (Documento 1). Ambos sustituimos a delegados de prevención que se identifican por el número de acta. Los nombramientos no se pudieron inscribir en el registro de delegados de prevención porque estaban referenciados a la misma acta [XXX]. Un funcionario de la Dirección General de Trabajo contacto telefónicamente con el sindicato para informar de lo ocurrido. Así mismo, informó que el problema podía solucionarse registrando uno de los dos nombramientos con otro número de acta. Al otro nombramiento se le asignaría automáticamente el número de acta de la solicitud inicial.

El 11 de junio de 2024, el sindicato registró el nombramiento de mi compañero con el acta número [XXX] (Documento 2). A partir de ese momento, ambos nos consideramos delegados de prevención porque la Dirección General de Trabajo nos ha informado en más de una ocasión que "la designación de Delegados de Prevención produce plenos efectos desde su nombramiento conforme a la Ley 31/1995, sin quedar condicionada a la emisión de certificación registral por la Administración laboral" (Documento 3).

El 17 de enero de 2026, solicite un certificado donde se acredite "que con fecha de 01/03/2024 ha sido presentado en el Registro de la Oficina de Elecciones y Asociaciones Profesionales para su depósito, Acta de nombramiento de Delegados de Prevención de Riesgos Laborales en servicios centrales de la Consejería de Sanidad y en la que se figura nombrado [XXX]" (Documento 4). El texto mencionado en la solicitud es el mismo que parece en el certificado que han remitido a [XXX] (Documento 5).

El 13 de febrero de 2026, la Dirección General de Trabajo ha denegado mi petición alegando que no fui inscrito en el registro de delegados de prevención porque solo se registran sustituciones (Documento 6). La respuesta de la Dirección General de Trabajo da a entender que mi nombramiento es nuevo cuando realmente es la sustitución de un delegado de prevención inscrito en el registro (Acta 4703/1995). En este sentido, es muy probable que en la solicitud de inscripción exista algún dato que pueda generar confusión pero nadie se ha dirigido al sindicato para requerirle una aclaración que les sacará de toda duda.

Independientemente de mi situación registral, la Dirección General de Trabajo debería haber emitido el certificado que he solicitado porque solo certifica que se ha depositado el acta de mi nombramiento. En este sentido, es importante recordar que "la certificación que pueda emitir esta Dirección General en aplicación del Real Decreto 126/1997 no tiene naturaleza habilitante ni es requisito constitutivo de la condición de Delegado de Prevención, sino mero efecto del depósito registral con finalidad probatoria o de constancia frente a terceros" (Documento 3). El certificado solicitado tiene una finalidad probatoria.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicito que se emita el certificado de presentación de mi nombramiento en el registro de delegados de prevención de la Dirección General de Trabajo. Así mismo, una vez detectada la existencia de un error, solicito que se inscriba correctamente mi nombramiento en el registro».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), atribuye al Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

CUARTO. El reclamante no está conforme con la Resolución de fecha 13 de febrero de 2026 de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se informa al reclamante de que «no procede certificación individualizada», puesto que «no consta registrado como delegado de prevención». La justificación de esta ausencia se basa en lo siguiente:

«La solicitud de registro de acta de nuevo nombramiento como delegado de prevención, presentada el 1 de marzo del 2024, no fue objeto de registro en aplicación del aún vigente Acuerdo del Comité Central de Seguridad y Salud de 14 de mayo de 1997, que establece un reparto de delegados de prevención entre las organizaciones sindicales con presencia en la comisión paritaria del Convenio Colectivo y la comisión de seguimiento del Acuerdo General. Ante la ausencia de acuerdo mayoritario posterior para la aplicación concreta de las designaciones según la representatividad, esta Dirección General de Trabajo sólo procede a registrar sustituciones de los delegados de prevención designados, en tanto no se llegue a un acuerdo mayoritario que establezca otro criterio de distribución».

A juicio de este Consejo, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo ha respondido a la solicitud de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la normativa de transparencia. El reclamante solicitaba la emisión de un certificado individual de registro como delegado de prevención y la Consejería le ha informado de que no es posible su emisión dado que su registro no se ha realizado adecuadamente según lo preceptuado en la normativa de prevención de riesgos laborales.

Así pues, la información solicitada no es subsumible en la noción de información pública, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 5.b) LTPCM, por cuanto la Ley 10/2019 acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones». Al no existir la información (la Consejería no puede emitir un certificado cuando no se cumplen los criterios de validez para emitirlo), la misma no obra en poder de la Administración y por tanto, no es subsumible en la noción de información pública.

QUINTO. En la reclamación el interesado muestra su desacuerdo con la resolución porque en su solicitud inicial instaba que se emitiera un certificado de «la presentación de la solicitud en el registro» no un «certificado de inscripción».

A tal efecto, la solicitud de una certificación de presentación de una solicitud no constituye propiamente una solicitud de acceso a información pública, sino una petición dirigida a la emisión de un nuevo documento o pronunciamiento administrativo. La normativa de transparencia reconoce el derecho de acceso a información pública preexistente, entendida como los contenidos o documentos que obren en poder de la Administración y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, pero no ampara la elaboración de certificaciones o documentos creados específicamente para dar respuesta a una solicitud de acceso. En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha señalado que las certificaciones constituyen «actos distintos de la información o documentación a la que se refieren y requieren una actuación administrativa específica para su emisión, quedando fuera del ámbito material del derecho de acceso reconocido por la legislación de transparencia» (Resolución CTBG 378/2022).

No obstante, en el escrito de alegaciones remitido por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se adjunta el certificado solicitado de fecha 5 de marzo de 2026 de «presentación de solicitud en registro el 1 de marzo de 2024» por lo que este Consejo entiende que la pretensión del reclamante ha sido satisfecha por cuanto el reclamante ha tenido acceso a la información solicitada.

SEXTO. Finalmente, en el escrito de alegaciones del reclamante se solicita que se inscriba correctamente su nombramiento como Delegado de Prevención en el registro.

Debe precisarse que las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 10/2019 se circunscriben a la garantía y tutela del derecho de acceso a la información pública, mediante la resolución de las reclamaciones. En consecuencia, el ámbito de enjuiciamiento de este Consejo se limita a determinar si los contenidos o documentos solicitados tienen la consideración de información pública y si procede o no reconocer el acceso a los mismos.

Por ello, este órgano no resulta competente para ordenar o promover actuaciones materiales distintas del ejercicio del derecho de acceso, tales como la realización de investigaciones, comprobaciones o verificaciones, la incoación de expedientes sancionadores o disciplinarios, la exigencia de responsabilidades o cualquier otra actuación administrativa que requiera el ejercicio de potestades ajenas a la normativa de transparencia. En consecuencia, todas aquellas pretensiones que impliquen una actividad administrativa adicional distinta de la mera puesta a disposición de información preexistente quedan fuera del objeto de la presente reclamación y, por tanto, del ámbito competencial de este Consejo.

En conclusión, procede desestimarse la pretensión del reclamante por cuanto la información solicitada no es subsumible en la noción de información pública en los términos previstos en el artículo 5.b) LTPCM, así como por entenderse satisfecha la pretensión del reclamante con la emisión del certificado solicitado por la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en fecha 5 de marzo de 2026.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.06 17:47